

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

**Buenaventura, Valle del Cauca, junio dieciocho (18) de dos mil veintiuno
(2.021)**

SENTENCIA de SEGUNDA INSTANCIA No. 028

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 76-109-41-89-002-2021-00070-00
76-109-003-03-003-2021-00039-01
ACCIONANTE: RAUL GONGORA MARTINEZ
ACCIONADA: DATACONTROL PORTUARIO S.A.
DERECHO: ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA

MOTIVO DE LA DECISIÓN:

Corresponde a este Despacho judicial desatar la impugnación formulada contra la sentencia No. 032 de mayo 12 de dos mil veintiuno (2.021), proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y competencias Múltiple de Buenaventura.

I. ANTECEDENTES

A. La petición

El señor RAUL GONGORA MARTINEZ, acude ante la jurisdicción constitucional, a fin de obtener el amparo a su derecho fundamental de estabilidad laboral reforzada.

B. Los hechos

Los hechos que dieron lugar a la solicitud de amparo se sintetizan así:

Señala el señor RAUL GONGORA MARTINEZ, que el día 28 de marzo de 2015 firmo contrato de trabajo con la empresa DATACONTROL PORTUARIO S.A., devengando un salario mínimo de \$874.460., en el cargo de operador de equipos.

Que el día 18 de septiembre de 2020, se le informo la terminación del contrato de trabajo a partir del 18 de septiembre de 2021, por lo que considera que hay una afectación a sus derechos fundamentales, teniendo en cuenta que es una persona de 63 años que solo ha cotizado 1250 semanas, y padre de dos menores de edad que dependen económicamente.

C. El desarrollo de la acción

Mediante determinación del 3 mayo de dos mil veintiuno (2021), se avocó conocimiento de la presente acción de tutela y se dispuso su conocimiento a la entidad accionada, concediendo el termino de un día para que las partes accionadas y vinculadas procedieran a descorrer el traslado de la presente acción.

El señor RAÚLGÓNGORA MARTÍNEZ, allegó respuesta al interrogatorio, aludiendo básicamente que no cuenta con un empleo estable, que sus gastos corresponden a la manutención de sus menores hijos quienes viven en casa arrendada. Manifiesta que no había iniciado alguna acción legal en contra de la entidad accionada debido a la pandemia y por desconocimiento.

EL FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES, en atención a la vinculación realizada por este estrado judicial, manifestó que legalmente no puede asumir asuntos diferentes a la Administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida en materia pensional, pues considera que dicha problemática no se encuentra dentro del marco de su Competencia. En cuanto a la afiliación del señor GÓNGORA, adujo que se encuentra afiliado al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES, desde el 01 de marzo de 2009, para lo cual apporto certificado de afiliación, donde se observa que su estado actual es activo.

La empresa la Empresa DATACONTROL PORTUARIO S.A, ejerció su derecho de defensa realizando un breve pronunciamiento de los hechos, y mencionando que el despido realizado al accionante fue por justa causa, motivo por el cual se había llevado a cabo el debido proceso disciplinario que dejo como consecuencia la ruptura del contrato laboral.

También dijo que el actor no cumplía con los requisitos de inmediatez y subsidiaridad para presentar la acción constitucional, y que al despido al ser realizado por una justa causa, no se hacía necesario el permiso emitido por el Ministerio de Trabajo para respaldar estos argumentos.

La INSPECCIÓN DE TRABAJO DE BUENAVENTURA, indico que no le constaban ninguno de los hechos expuestos en el escrito de tutela y por ende no se opone a las pretensiones del accionante, solicitando que en virtud a que el señor GÓNGORA MARTÍNEZ, no hace parte de la nómina del Ministerio de Trabajo, solicita sean desvinculados de la presente Acción de Tutela.

D. La sentencia impugnada

En la sentencia que ahora se revisa por vía de impugnación, el a quo resolvió no tutelar los derechos fundamentales invocados por el accionante.

Impugnó de manera oportuna la decisión el accionante, indicando que el a quo en su motivación determina que existe carencia total del objeto y por tanto procede a dar por hecho superado y no tutelar el derecho invocado. En ese orden de ideas me permito ser más preciso en mi análisis de las respuestas arrojadas por parte de la accionada y por ello considero: Que el A-quo, da una salida rápida y sin estudiar el caso en concreto y ver mi situación de vulnerabilidad, justifica su fallo en la inmediatez, y reitero las condiciones que estamos viviendo en la actualidad, la falta de conocimiento y orientación no me permitió iniciar este trámite antes.

II. CONSIDERACIONES

La Jurisprudencia constitucional, en diferentes pronunciamientos ha reconocido que el objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva, cierta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos se encuentren transgredidos o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley.¹

Para el caso tenemos que los presupuestos procesales se cumplen ya que el accionante solicita amparo a sus derechos fundamentales invocados pues en su sentir la empresa accionada se los vulneró al despedirlo de manera unilateral; y la entidad accionada, debido a su grado de subordinación, es la encargada de responder a los cargos endilgados.

Por lo que este Despacho se referirá sobre la procedencia de la presente acción y de ser superada se adentrará sobre los aspectos específicos que el accionado señala en su escrito de impugnación.

Se sabe que la procedibilidad de la acción deviene cuando no existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable².

El carácter subsidiario de la tutela impone la obligación de acudir, de manera principal, a los medios ordinarios de defensa consagrados en el ordenamiento jurídico, lo que significa que este mecanismo no permite desplazar los mecanismos judiciales ordinarios, cuando estos son idóneos (impone considerar la entidad del mecanismo judicial para remediar la situación jurídica infringida o, en otros términos, para resolver el problema jurídico, de rango constitucional, que se plantea) y eficaces (hace referencia

¹ Ya la Sentencia T-383 de 2001 había dispuesto precisamente tales criterios que corresponden a los lineamientos centrales de la jurisprudencia en la materia: a) un elemento subjetivo consistente en la “convicción íntima de la existencia de un riesgo o peligro” para el goce y disfrute del derecho y b) un elemento objetivo, consistente en la presencia de condiciones fácticas que “razonablemente permitan inferir la existencia de un riesgo o peligro” para el goce y disfrute de derechos.

² Sentencia T-523 de 2017.

a la capacidad, *en concreto*, del recurso o medio de defensa judicial para dar resultados o respuestas al fin para el cual fue concebido el *mecanismo urgente*, atendiendo, tal como lo dispone el último apartado del numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 a “*las circunstancias en que se encuentre el solicitante*”, o como se ha planteado por esta Corte, a las condiciones particulares de la parte actora³, o, en definitiva, a su situación de vulnerabilidad *iusfundamental*) para la garantía de los derechos fundamentales de las personas en el caso concreto.

Además de los anteriores requisitos se permite además la accesibilidad como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, y, excepcionalmente, como lo ha admitido la Corporación, como mecanismo principal.

*“A) El perjuicio ha de ser **inminente**: que amenaza o está por suceder prontamente, esto es, tiende a un resultado cierto derivado de una causa que está produciendo la inminencia; B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser **urgentes**, es decir, se debe precisar una medida o remedio de forma rápida que se evite la configuración de la lesión; C) se requiere que éste sea **grave**, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; y D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea **impostergable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.”⁴*

En el caso traído a colación y de acuerdo al argumento expuesto por el accionante, y de las pruebas adosadas al plenario, se establece un vínculo laboral que existió entre las partes, al cual se le puso fin unilateralmente por parte de la empresa Datacontrol Portuario S.A., bajo la prerrogativa dispuesta en la ley de terminación del contrato unilateral con justa causa, teniendo en cuenta que se adelantó proceso disciplinario en contra del accionante siendo este el motivo de su desvinculación.

En virtud de lo anterior, no se encuentra acreditado en el expediente que la terminación del contrato de trabajo suscrito por el accionante con la empresa Datacontrol Portuario S.A., obedeciera a una conducta discriminatoria de dicha empresa hacia el peticionario, por el contrario, encuentra el Despacho conforme lo señala y demuestra el ente accionado, que la terminación del contrato de trabajo se originó al configurarse una justa causa, bajo los parámetros legales de un proceso disciplinario debido a una conducta realizada por el trabajador y que se encontraba tipificada en las normas laborales contenidas en el Reglamento Interno de la empresa.

³ Sentencia T-044 de 2011.

⁴ Sentencia T-225 de 1993 y T-765 de 2010.

Ahora, sin entrar a analizar los detalles del procedimiento efectuado por la entidad accionada (donde se avizora que las normas fueron ampliamente socializadas con el trabajador como requisito previo antes de iniciar actividades laborales con la entidad y que no fueron cumplidas por el actor a pesar de los reiterados llamados de atención, a los cuales al parecer hizo caso omiso de ellos generando situaciones de riesgo al interior del puesto de trabajo, como fue la lesión física de uno de sus compañeros), si se desprende que en dicho trámite disciplinario si se cumplió con el derecho de defensa, contradicción y debido proceso a que tiene derecho el disciplinado, concluyendo finalmente que las acciones desplegadas en reiteradas oportunidades por parte del señor Góngora configuraron una justa casusa dentro del marco legal laboral y el reglamento interno de trabajo de la empresa, y por lo tanto deviene del rompimiento de la relación laboral.

Ahora, frente al derecho al mínimo vital del accionante, donde solicita se reintegre a un cargo de igual o superior categoría, encuentra el despacho que es un tema que supera el esquema de tener que ser amparado como perjuicio irremediable ante el juez constitucional, pues se trata de un asunto que debe ser estudiado, valorado y dirimido ante la Jurisdicción ordinaria o ante el Ministerio de Trabajo a través de los mecanismos legales que el legislador a preestablecido, pues, la presente acción no es el mecanismo idóneo para reintegrarla en su puesto de trabajo sin solución de continuidad, ya que de acuerdo al carácter subsidiario establecido en el artículo 86 de la Carta, sólo es procedente cuando la afectada no disponga de otro mecanismo idóneo de defensa judicial o cuando en concurrencia de éste se acredite la inminencia de un perjuicio irremediable y en el presente caso, este perjuicio no se acredita.

Aunado a ello se destaca que el actor puede adelantar el trámite de pensión, pues, según señala en el escrito de tutela, ya cuenta con la edad, y muy probablemente con las semanas cotizadas, para empezar a recibir la pensión, conforme al régimen inscrito.

Así mismo, no se encuentra que el actuar de la entidad accionada, haya vulnerado derechos fundamentales del accionante, máxime cuando el despido se generó en el mes de septiembre del año 2.020, nueve meses antes de presentar la presente acción lo que hace difícil superar el requisito de inmediatez, como presupuesto para acceder a la petición de tutela, más si se tiene en cuenta que cuenta con los medios ordinarios, sea para reclamar la pensión, o sea para reclamar una presunta vulneración a sus derechos como trabajador, ante el Juez laboral para así exigir el reintegro y su consecuente indemnización.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, VALLE del CAUCA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR la sentencia No. 032 de mayo 12 de dos mil veintiuno (2.021), proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y competencias Múltiple de Buenaventura, con fundamento en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Notifíquese a las partes y al Juzgado del conocimiento, por el medio más expedito, el presente pronunciamiento.

Tercero: ENVIESE a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 32 Decreto 2591/91).

NOTIFÍQUESE, COPIESE Y CÚMPLASE.

(FIRMADO ELECTRONICAMENTE)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:

ERICK WILMAR HERREÑO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3818cd5deebb25484777b1d8e1c8e12a96dde016fbbda5c05221b7c03d
9c7f59**

Documento generado en 18/06/2021 01:52:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>